



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200093-00
Demandante:	Jimmy Alexander Monroy Daza y otra
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Asunto:	Admite demanda

Con auto del 11 de julio de 2022¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante subsanara lo siguiente: i) Explicar en forma detallada, discriminada y precisa cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió la Fiscalía General de la Nación, para dar lugar a la configuración del daño antijurídico que se alega, así como identificar el título jurídico de imputación que supuestamente se materializa en el *sub lite* respecto de dicha entidad demandada; y ii) Aportar los poderes conferidos por cada uno de los demandantes para adelantar la presente demanda, dado que los anexados no cumplen lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2022 y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se trata de un mensaje de datos proveniente de los correos electrónicos de los accionantes.

El abogado de los demandantes, con escrito radicado digitalmente el 25 de julio de 2022², manifestó que desiste de las pretensiones solicitadas en contra de la Fiscalía General de la Nación. En cuanto a la segunda causal de inadmisión, adjuntó el poder otorgado por los demandantes para actuar en el presente asunto.

Por tanto, el juzgado encuentra viable admitir la demanda instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JIMMY ALEXANDER MONROY DAZA** y **CLARA INÉS DAZA MANTA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **JIMMY ALEXANDER MONROY DAZA** y **CLARA INES DAZA MANTA** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Ver documento digital “05.- 11-07-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”

² Ver documento digital “07.- 25-07-2022 CORREO” y “

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JAIRO ALBERTO SUÁREZ MURCIA**, identificada con C.C. No. 3.250.746 y T.P. No. 13.147 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Demandante: encisoabogados@gmail.com
Demandada: notificaciones@inpec.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documento digital "07.- 25-07-2022 CORREO".

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3027203b2f613e855d450bc12a42dcfaccd3d3d1de39ae92853707b32d7c9da4**

Documento generado en 28/11/2022 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>